



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4837-2005-PA/TC
LIMA
ZENÓN ZÓSIMO YARINGAÑO OROSCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de agosto de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Zenón Zósimo Yaringaño OroSCO contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 128, su fecha 13 de enero de 2004, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de marzo de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.º 0000038458-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 19 de julio de 2002 y N.º 414-2003-GO/ONP de fecha 13 de enero de 2003, alegando que se le otorga una pensión recortada, al habersele calculado aplicando el Decreto Ley 25967, y que en consecuencia, se expida una nueva resolución que le reconozca pensión completa de jubilación bajo los alcances de la Ley 25009 aduciendo que había cumplido con los requisitos exigidos al 18 de diciembre de 1992. Solicita también el pago de reintegros e intereses correspondientes, así como costas y costos.

La emplazada contesta la demanda señalando que no existen criterios para interponer la demanda de amparo, puesto que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno, sino que la pretensión del accionante consiste en el reconocimiento de un mejor derecho pensionario para lo cual resulta imprescindible la actuación de medios probatorios, siendo que el presente proceso constitucional carece de fase probatoria, la cual existe en otras vías procedimentales.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 5 de mayo de 2003, declara fundada la demanda respecto de la pretensión principal e improcedente los extremos referidos al pago de intereses y pago de costas y costos, argumentando que de la evidencia presentada por el actor se verifica que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, el recurrente contaba con 54 años de edad y 29 de aportaciones, en consecuencia ya había adquirido su derecho pensionario bajo el régimen de la Ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25009, por lo que, la pensión solicitada debió de calcularse únicamente de acuerdo a lo normado por el Decreto Ley 19990.

La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda por considerar que al recurrente no se le ha aplicado el tope pensionario del Decreto Ley 25967 (S/. 600.00), sino el previsto en los artículos 10 y 78 del Decreto Ley 19990, aplicable a las pensiones mineras de acuerdo a lo establecido por el artículo 9 de la Ley 25009.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante y, en concordancia, con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione el monto de la pensión que percibe el demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (padecer *neumoconiosis e hipoacusia*), a fin de evitar consecuencias irreparables.
2. En el presente caso, el demandante percibe pensión de jubilación desde el 16 de abril de 1996 y considera que le corresponde percibir una pensión de jubilación completa conforme lo establecido en la Ley 25009 y el Decreto Ley 19990, alegando haber estado expuesto a riesgos y para corroborar tal dicho presenta examen médico obrante a fojas 136, habiéndosele aplicado erróneamente el Decreto Ley 25967.

Análisis de la controversia

3. Según los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, de jubilación minera, y los artículos 2,3 y 4 de su Reglamento, D.S. 029-89-TR, los trabajadores de centros de producción minera, centros metalúrgicos y centros siderúrgicos podrán jubilarse entre los 50 y 55 años de edad, acreditando 30 años de aportaciones, de los cuales quince (15) años deben corresponder a trabajo efectivo en ese tipo de centros de trabajo, a condición de que en la realización de sus labores estén expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad. Estos requisitos son concurrentes y adicionales a los relativos a la edad, trabajo efectivo y años de aportación correspondientes. Sin embargo, los riesgos profesionales deberán acreditarse si se adquiere una de las enfermedades profesionales que señala el artículo 4 del reglamento, salvo la neumoconiosis.
4. En el presente caso, de la Resolución 0000038458-2002-ONP/DC/DL (fs.5) se advierte, que la demandada ha procedido a revisar de oficio la pensión de jubilación del demandante por mandato de la Ley 27561, por considerar que es el sistema de cálculo que señala el Decreto Ley 19990, el que debe emplearse para determinar el monto de la pensión del demandante, limitándose sólo a considerar el Decreto Ley

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

25967 por cuanto este (en su artículo 7) se refiere a la creación de la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

5. Adicionalmente, mediante el Informe del Examen Médico Ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ambiental y Ocupacional del Ministerio de Salud, que obra a fojas 136, se acredita que el recurrente padece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución, así como de hipoacusia neurosensorial bilateral, las cuales están consideradas en el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Jubilación Minera entre las enfermedades profesionales que el trabajador corre riesgo de contraer debido a sus labores. Consiguientemente, como ya se señaló en el fundamento 3 *supra*, a excepción de la neumoconiosis en todas las enfermedades profesionales deberán acreditarse los riesgos profesionales; siendo así, en el caso *sub examine* se tiene por acreditado que el actor en el ejercicio de su actividad laboral minera, se encontró expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, establecidos como condición indispensable para acceder a los beneficios del régimen de jubilación minera.
6. A este respecto, y si bien al actor le correspondería una pensión de jubilación por haber laborado en un centro de producción minera, cabe precisar que, aún cuando esta prestación –al igual que las prestaciones reguladas en los artículos 1 y 2 de la Ley 25009– se otorga al 100% de la remuneración de referencia del asegurado (“pensión completa”), se encuentra establecida conforme a la pensión máxima prevista por el Decreto Ley 19990, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 25009 y artículo 9 de su Reglamento. De este modo, al percibir el demandante una pensión máxima –según se observa de autos– la modificación de su pensión (cambio al régimen minero) no alteraría el monto de la pensión que en la actualidad percibe.
7. En cuanto al monto de la pensión máxima mensual, es pertinente recordar que los topes fueron previstos por el artículo 78 del Decreto Ley 19990 desde la fecha de promulgación de dicha norma, y posteriormente modificados por el Decreto Ley 22847 que estableció una pensión máxima en base a porcentajes. Actualmente, ello está regulado por el Decreto Ley 25967, que dispone que la pensión máxima se fijará mediante decreto supremo, teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución del Perú de 1993.
8. Por consiguiente, no se ha acreditado que las resoluciones impugnadas lesionen derecho fundamental alguno del demandante, sino más bien que su pensión de jubilación ha sido calculada con arreglo a la normativa vigente.
9. En cuanto al pago de los reintegros de las pensiones devengadas e intereses, por ser esta una pretensión accesorio, corre la misma suerte que la principal, de modo que también debe desestimarse.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4837-2005-PA/TC
LIMA
ZENÓN ZÓSIMO YARINGAÑO OROSCO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)